COMISIÓN DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por la Diputada Sandra Mercedes Hernández Barajas integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Soberanía, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona disposiciones de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción I, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La Diputada Sandra Mercedes Hernández Barajas presentó su iniciativa al Pleno de esta Soberanía en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2016, para lo cual, sustentó su propuesta en la siguiente exposición de motivos:

"Los congresistas del Partido Acción Nacional en Sonora, hemos sido constantes en nuestro impulso a la eficiencia de las instituciones, comenzando con iniciativas a este órgano legislativo.

Continuando con esta línea de acción, consideramos oportuno dirigir este esfuerzo a las áreas de interacción entre el gobierno y los ciudadanos, pues es aquí donde los resultados de los esfuerzos de este órgano parlamentario se hacen palpables.

Ahora bien, el Derecho civil, en términos generales, es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones más generales y cotidianas de la vida de los ciudadanos, en su ámbito personal y privado.

Estas normas, regulan sus relaciones con sus semejantes y con el Estado, en tanto esas relaciones tengan por objeto satisfacer necesidades de carácter genéricamente humanas como tener un nombre, un estado civil, y diferenciar sus rasgos para establecer sus relaciones humanas.

Ahora bien, como antecedente tenemos que con fecha 09 de Enero del año 2014, se publicó en el Boletín Oficial No 3 Sección VI, del Estado de Sonora una nueva Ley del Registro Civil donde se contempló el capítulo XIII denominado ***¨de las Rectificaciones de Actas¨****; en dicho capitulo se establecieron dos procedimientos administrativos de rectificación con la finalidad de corregir las actas del estado civil:*

En el primer procedimiento se contempla la facultad por parte del Registro Civil de corregir errores mecanográficos o, cuando se trate de complementar o ampliar los datos contenidos en la propia acta del estado civil, siempre que las circunstancias origen de la aclaración aparezca del contenido del propio instrumento, y no sean modificados sus elementos esenciales.

En el segundo procedimiento nombrado como especial dentro de la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora se admiten medios de prueba los cuales serían regulados en el Reglamento correspondiente del registro civil.

Con estos nuevos procedimientos se pretendió en su momento brindar una alternativa más a los usuarios para sustanciar y resolver los errores que privan en sus actas de forma más rápida, económica y expedita, desahogando con esto el sistema judicial;

No obstante lo anterior, se dejó de atender una problemática real y bastante común en la que se encuentran un gran número de sonorenses, a quienes se observa que su nombre (plasmado en su acta de nacimiento), no presenta errores, pero que los subsecuentes documentos oficiales tales como credencial de elector, cartilla militar, acta de matrimonio etc., no se expidieron conforme al documento de identidad, es decir su acta de nacimiento.

La problemática que específicamente quiere atenderse con esta iniciativa de reforma radica en los casos donde las personas hayan utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado, un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento.

En este sentido, la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona; dicho de otra manera, en el caso en que se ha usado constantemente otro nombre diverso de aquél que consta en el registro y siendo que con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona, se trata entonces de ajustar el acta a su verdadera realidad social, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

De esta manera, no puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en los ordenamientos civiles y mercantiles correspondientes; máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su

nacimiento. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos.

La aprobación de esta modificación pretende terminar con el oneroso juicio denominado juicio de Adecuación a la Realidad Social *y con la carga de trabajo de los juzgados de primera instancia de lo Familiar con motivo de este tipo de asuntos, que representan casi el 20% de los expedientes en trámite y, se logrará con celeridad el objetivo principal del procedimiento que se sintetiza a la obtención pronta y expedita de la rectificación del acta del estado civil.*

En esencia, el actual procedimiento para este tipo de trámites es en los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar conlleva a la presentación de un escrito inicial de demanda y el cumplimiento de cada una de las etapas del juicio ordinario que son: emisión del auto de radicación, emplazamiento, así como cumplir con las publicaciones ordenadas y que transcurra un término de 8 días concedido para que se manifiesten acerca de la demanda; posteriormente se fija fecha para la celebración de la audiencia previa y de depuración, abriéndose un término para el ofrecimiento de pruebas y, una vez cumplido, se procede a su desahogo, para después pasar a la fase de alegatos y conclusiones, y finalmente concluir con el pronunciamiento de la sentencia definitiva, misma que al ser dictada, habrá de ser notificada nuevamente y remitida al Tribunal de Justicia del Estado para ser objeto de una revisión de oficio, lo que dilata aún más el juicio.

Es importante señalar que debido al interés que tiene el Estado en la seguridad jurídica de la identidad de las personas, el procedimiento actual como ya quedó asentado, está sujeto a una segunda revisión por el tribunal de alzada para dar mayor certeza en las resoluciones judiciales tomadas en este rubro con una segunda revisión o valoración;

De lo anterior surge la relevancia de la presente propuesta de reforma, ya que el Estado al plantear en el procedimiento administrativo la valoración del mismo por dos funcionarios del Registro Civil.

De ahí que para obtener la rectificación de un acta, una persona puede llegar a esperar un tiempo de ocho, doce o catorce meses, pues su desahogo conlleva las mismas etapas, con excepción de la conciliación, que el procedimiento para obtener un divorcio necesario, una rescisión de contrato civil o una usucapión, lo que pone en evidencia la extensión del procedimiento, y es muestra de la necesidad de promover una forma más ágil y expedita para la solución de estos errores registrales.

En síntesis, el proceso simplificado que esta iniciativa propone, más rápido y eficiente, incluye las siguientes características:

a) El establecimiento de un procedimiento especial dentro de la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora, que logre darle mayor celeridad al mismo, admitiendo medios de prueba.

b) Se seguirán observando las garantías de seguridad jurídica y los principios procesales tales como el de legalidad, concentración procesal, oralidad y economía procesal, pero a la vez permita que la justicia sea expedita."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La adición propuesta por la diputada Sandra Mercedes Hernández Barajas, a la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora, es de considerarse oportuna y viable en favor de la Sociedad Sonorense, al liberar la carga de los distintos órganos de justicia encargados de desarrollar los procesos dentro los juicios de adecuación a la realidad social, puesto que el objetivo principal que se busca es sustanciar y resolver los errores que privan en las actas de nacimiento de forma más rápida para poder empatarla en lo que refiere al nombre con la documentación oficial expedida en favor de la persona que presenta la problemática, de una forma económica y expedita.

Por una parte, la principal ponencia es establecer un procedimiento administrativo con el cual se pueda para sustanciar y resolver en forma favorable previo análisis, una problemática real y existente, que se encuentra recurrentemente en la comparación del acta de nacimiento y la documentación oficial de las personas, como puede ser la credencial de elector, los certificados escolares, etc. ya que, en algunos casos, la persona es registrada con un nombre al momento de nacer, pero cuando son registrados en alguna escuela, se les expide un documento con una letra en su nombre o apellido incorrecta, así como apellido o nombre incorrectos, y esto conlleva a generar una problemática jurídica a las personas, con base en un error involuntario que de momento no les afecta, pero que, a la larga, es perjudicial para quienes se encuentran en este tipo de situaciones, ya que la identidad del sujeto es diferente en ambos documentos, lo cual conlleva a la confusa identificación de la persona ante cualquier autoridad o institución privada, por lo que se busca subsanar esta acción de una forma más ágil. Pues es cierto que para poder comprobar este tipo de acto relevante y de interés personal, deben de tramitarse mediante juicio de adecuación de la realidad social en los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar pertenecientes al Poder Judicial del Estado, el cual puede durar de entre seis meses a dos años, siendo esto poco alentador aunado al costo que genera este trámite.

Por otro lado, la iniciativa sometida a dictamen viene a fortalecer el principio de Justicia Pronta y Expedita que se contiene en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de loes Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa, dice "*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*."

En efecto, la propuesta tiene como propósito que en nuestro Estado se deje las cuestiones del orden judicial a los juzgados y que la autoridad administrativa, en este caso, el Registro Civil del Gobierno del Estado, se haga cargo de resolver las cuestiones inherentes a su creación, evitando que se tenga que generar molestias adicionales en los personas que buscan corregir sus documentos de identidad. Adicionalmente, la aprobación de esta propuesta vendría a desahogar, en cierta medida, la carga de trabajo de los juzgados familiares, con lo que podrán atender de mejor manera, asuntos familiares de mayor importancia que son puestos a su consideración.

Aunado a lo señalado con anterioridad, consideramos pertinente eliminar las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que ordenan que la tramitación de un juicio ordinario para la rectificación de actas y su respectiva revisión oficiosa por parte de la autoridad judicial, concretamente, reformando el artículo 373, eliminando la parte que obliga a la revisión oficiosa de los juicios sobre rectificación de actas del registro Civil, y la derogación del artículo 604, en el que se ordena la tramitación en la vía ordinaria y con intervención del Ministerio Público, del juicio sobre rectificación, disposición en la que también se dispone su revisión oficiosa. Con estas adecuaciones sería jurídicamente viable el propósito de la iniciativa.

En consecuencia, los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, consideramos que el proyecto de Decreto sometido a estudio, es positivo, toda vez que con su entrada en vigor, fortalecería a las instituciones judiciales y administrativas, simplificando trámites en beneficio de la ciudadanía, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones XI y XII y se adiciona la fracción XIII, todas del artículo 115 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 115.- …

I a la X. …

XI. Cuando se trate de meras discrepancias entre el acta resguardada en el Archivo Estatal del Registro Civil y la que se encuentre en la Oficialía que corresponda, siempre y cuando no se encuentren alteraciones en éstas;

XII. El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, la difícil legibilidad de caracteres, cuando por el contexto de la inscripción o de otras inscripciones no haya duda de su contenido; y

XIII. Cuando el nombre o apellido de una persona en su acta de nacimiento no coincida con los demás documentos oficiales con que se ostente el interesado; la Dirección General del Registro Civil estará facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para determinar la procedencia de la adecuación a la realidad social que solicita el interesado de su acta de nacimiento; dicho trámite administrativo deberá ser avalado o firmado además del Director General del Registro Civil por el Director jurídico de dicha institución, siempre y cuando se corrobore fehacientemente su identidad con los siguientes datos: fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y nombre de los padres, y que dichos datos sean cotejados contra documentos oficiales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 373 y se deroga el artículo 604, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 373.- la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad de matrimonio, abre de oficio la segunda instancia con intervención del Ministerio Público. Aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando en suspenso sus efectos hasta que

se dicte resolución. En igual forma se procederá cuando por disposición expresa de la ley tenga lugar la revisión de oficio.

ARTÍCULO 604.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 29 de junio de 2016.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES